



Recurso nº 471/2020

Resolución nº 750/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de junio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. Adolfo Miguel Martínez del Río, en representación de ZAMORA-SALAMANCA, S.A.U., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de la licitación convocada por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, para contratar el “*Servicio de transporte de personal del Centro Penitenciario de Topas (Salamanca)*”, Expediente 020120200019, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias el expediente de contratación del “*Servicio de transporte de personal del Centro Penitenciario de Topas (Salamanca)*” (Expediente nº 020120200019), por un valor estimado de 1.056.000 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 15 de mayo de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente anuncio de licitación.

Tercero. Con fecha 28 de mayo de 2020, D. Adolfo Miguel Martínez del Río, en representación de ZAMORA-SALAMANCA, S.A.U. (en adelante, ZAMORA-SALAMANCA), interpuso recurso especial en materia de contratación contra la Cláusula 7.2 y el apartado 2º del Anexo 1 del Cuadro de características del Pliego de Características Particulares (PCAP) del citado expediente de contratación.

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte de la Subdirección General de Servicios Penitenciarios de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el preceptivo informe previsto en el mismo precepto legal.

Quinto. Con fecha 8 de junio de 2020 se ha dado traslado del recurso a los otros interesados en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP, sin que ninguno de ellos haya presentado alegaciones.

Sexto. Con fecha 16 de junio de 2020, la Secretaria de este Tribunal, por delegación suya ha concedido la media provisional de suspensión del procedimiento de contratación solicitada por la empresa recurrente, sin afectar al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los arts. 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre el PCAP de un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es la Administración General del Estado (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias), de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado a) del art. 44.2 de la LCSP, al recurrirse el PCAP de un expediente de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

Tercero. La empresa recurrente, ZAMORA-SALAMANCA, ostenta legitimación para la interposición del recurso, por aplicación del art. 48 de la LCSP, al afectar a sus derechos e intereses legítimos la actuación objeto de aquél.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio de licitación, junto con el PCAP impugnado, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.



Quinto. En su recurso, la empresa ZAMORA-SALAMANCA impugna la Cláusula 7.2 (requisitos de solvencia técnica) y el apartado 2º del Anexo 1 (criterios de adjudicación del contrato) del Cuadro de características del PCAP del expediente tramitado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para la contratación del *“Servicio de transporte de personal del Centro Penitenciario de Topas (Salamanca)”* (Expediente nº 020120200019). La empresa recurrente solicita que *“se anulen las citadas Cláusulas del PCAP contenidas en su Cuadro de características y, en su caso y en consecuencia, también del procedimiento de licitación, a fin de que se elabore un nuevo PCAP conforme al principio de mejor relación calidad-precio de las ofertas, y estableciendo unos requisitos de solvencia técnica que garanticen que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación necesarios”*.

Sexto. En lo que se refiere a la impugnación por ZAMORA-SALAMANCA de la regulación contenida en el Anexo 1, apartado 2º, del Cuadro de características del PCAP, es preciso tomar en consideración lo siguiente:

1º) El Anexo 1 del Cuadro de características del PCAP regula los criterios de adjudicación del contrato, atribuyendo el 60% de la puntuación total al *“porcentaje de baja ofertada sobre el importe máximo de licitación”* (apartado 1) y el 40 % de aquella a la *“modernidad de los vehículos”* (apartado 2). Concretamente, en lo que se refiere a este segundo criterio, se establece lo siguiente:

“2. Modernidad de los vehículos. Ponderación sobre puntuación total: 40 %.

- *Serán objeto de valoración en este apartado las características de CINCO vehículos, que obligatoriamente deberá incluir el licitador en su oferta. Los tres vehículos de menor antigüedad de los relacionados serán con los que habitualmente se preste el servicio y los otros dos vehículos sustituirán a los principales en caso de que razones técnicas impidan prestarlo con aquel. Por tanto, deberán presentarse para su valoración CINCO vehículos de 55 o más plazas cada uno.*

- *Se acreditará la antigüedad de los vehículos aportando la siguiente documentación justificativa: copia de la documentación oficial en la que se determine la fecha de primera matriculación de los vehículos incluidos en la oferta y el número de plazas.*



- *La antigüedad de los vehículos ofertados con el/los que prestará el servicio se hará constar también por el licitador en la proposición económica (modelo ANEXO 2), indicando la fecha de primera matriculación de los vehículos y el número de plazas*
- *Si se incluyeran en la oferta características de un número de autocares menor al solicitado, la oferta será rechazada; por otra parte, cualquier vehículo cuya antigüedad exceda de 72 meses cumplidos desde la primera matriculación no será tomado en consideración y, consecuentemente, reducirá el número total de vehículos ofertados.*
- *Si se incluyeran en la oferta características de un número de autocares mayor al solicitado, se considerará que el licitador ha ofertado para la ejecución del servicio los vehículos más modernos de todos los incluidos en la oferta y serán éstos los tomados en consideración para la valoración, lo cual compromete al adjudicatario a prestar el servicio con los vehículos valorados.*
- *Para la valoración y puntuación de este criterio se tomará como referencia el plazo existente, entre la fecha de primera matriculación de los vehículos y la finalización del plazo de presentación de ofertas. Todos los vehículos incluidos en la oferta deben estar matriculados y cumplir los requisitos técnicos exigidos en el PPT.*
- *Si alguno de los vehículos ofertados no fuera propiedad del licitador, deberá demostrar que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos vehículos mediante la declaración de voluntad del titular de los mismos. La falta de aportación de dicha declaración del titular supondrá que dichos vehículos ajenos no serán tomados en consideración y, consecuentemente, se verá reducido el número total de vehículos ofertados.*

Se asignará la puntuación de la siguiente forma: Vehículo con antigüedad hasta 12 meses exigido PPT, 8 puntos/vehículo; Vehículo con antigüedad entre 12 y 24 meses exigido PPT, 5 puntos/vehículo; Vehículo con antigüedad entre 24 y 36 meses exigido PPT, 2 puntos/vehículo; Vehículo con antigüedad entre 36 y 72 meses exigido PPT, 0 puntos/vehículo."



2º) La empresa recurrente no concreta infracción alguna del ordenamiento jurídico en este motivo alegado y se limita a fundamentar su impugnación en que, en su criterio, el establecimiento de estos dos criterios de adjudicación no garantizan que ésta se realice en favor de la oferta con mejor relación calidad-precio, como exige el art. 145 de la LCSP, ya que entiende que todos los licitadores obtendrán la máxima puntuación en el criterio de modernidad de los vehículos (para lo cual les basta con presentar cinco vehículos con menos de doce meses de antigüedad, como ocurrió en la anterior licitación de este servicio), y que en consecuencia la adjudicación se decidirá simplemente a favor de la empresa que ofrezca un mejor precio. Por ello, considera que deberían haberse establecido otros criterios adicionales (como el número, la experiencia y la intermediación de los conductores, la asistencia técnica, o la calidad de los autobuses), que sí que permitirían garantizar la selección de la oferta con una mejor relación calidad-precio.

3º) El art.145 de la LCSP, en el que se regulan los requisitos y las clases de criterios de adjudicación del contrato, establece que *“la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio”* (apartado 1), y que *“la mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos”* (apartado 2). El apartado 2 de este precepto legal enumera algunos de los criterios cualitativos que puede establecer el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio, entre los que se encuentran la calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; la organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución; el servicio posventa y la asistencia técnica y condiciones de entrega tales como la fecha en que esta última debe producirse, el proceso de entrega, el plazo de entrega o ejecución y los compromisos relativos a recambios y seguridad del suministro. Asimismo, debe establecerse un criterio relacionado con los costes, que puede ser el precio o un planteamiento basado en la rentabilidad. Por su parte, el apartado 3 del art. 145 enumera los supuestos en los que siempre será preceptiva la aplicación de más de un criterio de adjudicación, entre los que se encuentra, en lo que aquí interesa, el de los contratos de servicios como el que nos ocupa (salvo que las prestaciones estén



perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación).

Como ha quedado expuesto, en el caso que nos ocupa la empresa recurrente alega que el establecimiento en esta licitación de dos criterios de adjudicación, consistentes en el precio ofertado (60%) y la modernidad de los vehículos que han de prestar el servicio de transporte (40%), no permite garantizar debidamente la selección de la oferta de mayor relación precio-calidad, por lo que procedería añadir otros criterios como los que propone a título de ejemplo.

Dicha pretensión no puede ser estimada por este Tribunal, de acuerdo con la reiterada doctrina que ha establecido en numerosas resoluciones en cuanto a la procedencia de respetar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, en lo relativo a la determinación de los criterios de adjudicación a aplicar en cada expediente de contratación, de entre los que son legalmente admisibles al amparo del art. 145 de la LCSP. Así, a título de ejemplo, en su Resolución nº 133/2019, de 18 de febrero de 2019 (Recurso nº 11/2019), este Tribunal expuso lo siguiente:

“Quinto. (...) En interpretación de este artículo (el art. 145 de la LCSP), debemos partir de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que nuestra doctrina ha sentado a la luz de la redacción del TRLCSP, que en esencia tenía el mismo objeto que la que nos ocupa, aplicable tanto a la definición del objeto del contrato como a la determinación de los criterios susceptibles de un juicio de valor, y que recordábamos en nuestra reciente Resolución 468/2018:

“La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante



una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica.” (...).

En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución nº 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. Si bien reconocíamos también la necesidad de que “el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad”.

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas –no relacionadas con el objeto del contrato- o irrazonables y desproporcionadas. (...)

En definitiva, no se aprecia ni quebranto de ordenamiento jurídico, ni patente error o desviación de poder en el órgano de contratación al definir las características técnicas a valorar del producto, de las que resulte su inidoneidad y falta de relación con el objeto del contrato, o irracionalidad y desproporción, y que puedan derivar en el quebranto de los principios de libre concurrencia y no discriminación entre los licitadores”.

En el caso objeto de recurso, este Tribunal no aprecia que los criterios de adjudicación previstos en el PCAP (precio y modernidad de los vehículos) hayan incurrido en infracción



de ordenamiento jurídico, ni en patente error o desviación de poder, ni tampoco que aquéllos sean manifiestamente inidóneos por ausencia de relación con el objeto del contrato, irrazonables o desproporcionadas. Por consiguiente, ya que la recurrente se limita a expresar una estimación, que no infracción, no es procedente acoger el motivo de impugnación articulado contra ellos por la recurrente, basado en su interpretación de que no aseguran la selección de la oferta con una mayor calidad-precio, que solamente podría lograrse añadiendo a aquéllos otros criterios adicionales, ya que a este respecto deberá estarse al resultado del ejercicio de la discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación para la aplicación de unos u otros de los criterios admitidos por el art. 145.2 de la LCSP, sin que el criterio de ese órgano pueda ser reemplazado por el propio del licitador recurrente. Por tanto, ha de desestimarse el primer motivo de impugnación planteado por ZAMORA-SALAMANCA en su recurso.

Séptimo. Por otra parte, en cuanto a la impugnación por la empresa recurrente de la Cláusula 7.2 del Cuadro de Características del PCAP, procede exponer lo siguiente:

1º) La citada Cláusula regula la solvencia técnica exigida a los licitadores en los siguientes términos:

“7.2.- Solvencia técnica.

El criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional es la experiencia en la realización de servicios efectuados por el interesado en el curso de los tres últimos años (2016 a 2018, indicando la anualidad con mayor volumen de negocios), que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a los tres primeros dígitos de los códigos CPV, indicando su importe, fechas y el destinatario, público o privado de los mismos.

Para acreditar dicho criterio se aportarán:

- *Certificados de buena ejecución correspondientes al objeto del contrato expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del Sector Público, y cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante una declaración expedida por este, que acrediten como ejecutado en el año de mayor volumen de negocio del periodo antes indicado (2016 a 2018) un importe igual o superior a 184.800,00 euros.*



A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, se atenderá la igualdad entre los tres primeros dígitos de sus respectivos CPV.

No obstante, alternativamente, el empresario podrá acreditar dicha solvencia presentando Certificado de Clasificación (ver apartado 7.3)".

2º) La empresa recurrente, respecto de este segundo motivo, tampoco concreta infracción alguna del ordenamiento jurídico y se limita a fundamentarlo en que el establecimiento, como único criterio de acreditación de la solvencia técnica o profesional, del consistente en la experiencia en la realización, en los últimos tres años, de servicios de igual o similar naturaleza que los que son objeto del contrato, resulta insuficiente para valorar la eficacia y fiabilidad de las empresas licitadoras, con arreglo al art. 90.1 de la LCSP, y no garantiza la disponibilidad por parte de aquéllas de los medios y cualificación para llevar a buen fin el contrato. En consecuencia, entiende que deberían haberse exigido asimismo otros medios de acreditación de esa solvencia previstos en el art. 90.1 de la LCSP, como la indicación del personal técnico cualificado o la descripción de las instalaciones técnicas disponibles para la ejecución del contrato.

3º) De acuerdo con el art. 90.1 de la LCSP, en los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de las empresas licitadoras deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios que se enumeran en dicho precepto, "a elección del órgano de contratación". Estos medios son: relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años; indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad; descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa; en el caso de servicios o trabajos complejos o que deban responder a un fin especial, control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario; títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del

responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación; indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato; declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación; declaración de la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones; indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

Al igual que en el caso de la determinación de los criterios de adjudicación, este Tribunal ha venido declarando de forma constante que la concreción de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica. Sirva como ejemplo de esta doctrina la Resolución nº 1.118/2019, de 7 de octubre de 2019, dictada en el Recurso nº 922/2019:

“Quinto. Vistas las posiciones de las partes, la cuestión controvertida se centra en analizar la conformidad a derecho del requisito de solvencia técnica relativo a las características de las embarcaciones y de la composición de la tripulación.

A la capacidad y solvencia del empresario, reguladas en el capítulo II de la LCSP, nos hemos referido en la reciente Resolución nº 252/2019 de 5 de marzo. En ella afirmamos lo siguiente: (...)

“Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.

Tercero. La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia. Así, en la resolución nº 148/2016 de 19 de febrero, se estableció que “la solvencia que se exige a los licitadores para poder aspirar a hacerse cargo del servicio que se contrata pretende garantizar que el adjudicatario dispone de los medios y cualificación adecuados para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo” (...)

En el presente caso, del examen de las características técnicas a valorar no se aprecian que las mismas sean desproporcionadas considerándose justificados los argumentos expuestos por el órgano de contratación en cuanto a la capacidad exigida en relación con las embarcaciones y que se basan en intentar agrupar en una misma visita varios grupos (centros escolares, centros de formación especializada y otros colectivos ciudadanos) para rentabilizar al máximo las visitas y poder atender el máximo número de solicitudes con un mismo presupuesto, teniendo en cuenta la evolución de la estadística de las visitas en los últimos años. En definitiva, los requisitos de solvencia exigidos en el Pliego están relacionados con el objeto del contrato, siendo razonables y proporcionados los argumentos expuestos por el órgano contratante en cuanto a la exigencia mínima de dos embarcaciones y no una única embarcación, y que se centran en garantizar el servicio que en caso de avería de la embarcación y evitar cancelaciones. Idéntica conclusión ha de llegarse en relación con la exigencia de las dos cubiertas; exigencia que responde al objetivo de garantizar la seguridad de los pasajeros y prevenir las posibles incidencias climatológicas que se produzcan durante los trayectos, teniendo en cuenta que el mayor número de visitas corresponde con escolares (alumnos de edades comprendidas entre 7 y 16 años) y personas mayores. Finalmente, se entiende justificado el requisito de solvencia relativo a la tripulación habiéndose publicado una aclaración para evitar interpretaciones erróneas del contenido del Pliego. La posibilidad de una mejora, contar además con



embarcaciones de más de 50 pasajeros, está prevista en el Pliego como una circunstancia añadida y complementaria, sin que esta mejora pueda considerarse como alternativa que sustituye al requisito de solvencia mínima. Se confunde por el recurrente el requisito mínimo de solvencia, y por tanto necesario para la prestación del servicio y de obligado cumplimiento para los licitadores, con el criterio de adjudicación calificado como “mejora”, y que los licitadores podrán ofertar o no, pudiéndose dar el caso que resulte adjudicatario un licitador que no oferte esta mejora. En cualquier caso, como venimos manifestando al respecto, tratándose de cuestiones que se refieren a contenidos estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Este Tribunal solo tiene competencia para anular cuestiones ligadas a los requerimientos técnicos definitorias del objeto, solvencia o cualquier otro contenido de la documentación, si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas, no relacionadas con el objeto del contrato, o irrazonables y desproporcionadas, lo que no concurre en el presente caso.”

En el caso objeto de recurso, el órgano de contratación, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 90.1 de la LCSP, ha optado por utilizar como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional de los empresarios participantes en el procedimiento el de la experiencia en la realización de servicios de igual o similar naturaleza efectuados en el curso de los tres últimos años, medio que aparece previsto en el apartado a) de ese precepto legal. Con ello ha hecho uso de la discrecionalidad técnica que le corresponde, sin que a juicio de este Tribunal concurra ninguna vulneración de los elementos reglados que pudiera justificar la revisión de la decisión adoptada, como sería que el medio de acreditación de la solvencia no guardara relación con el objeto del contrato o que no fuera proporcionado, lo que, por otro lado, ni siquiera es aducido por la empresa recurrente, que se limita a mantener que la exigencia adicional de otros medios de acreditación de los previstos en el art. 90.1 de la LCSP permitirían garantizar de forma más eficaz la selección de la oferta con mejor relación precio-calidad. Siendo todo ello así, no puede prosperar este segundo motivo de impugnación articulado por ZAMORA-SALAMANCA, ya que no es procedente la sustitución de la decisión adoptada por el órgano de contratación en base a



su discrecionalidad técnica, por el criterio discrepante a este respecto de la empresa recurrente.

En consecuencia, debe ser desestimado el recurso interpuesto por ZAMORA-SALAMANCA contra el Anexo 1, apartado 2, y la Cláusula 7.2 del Cuadro de características del PCAP del expediente tramitado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para la contratación del “Servicio de transporte de personal del Centro Penitenciario de Topas (Salamanca)” (Expediente nº 020120200019).

Octavo. La falta de consistencia de los motivos de recurso alegados, que se basan en meras consideraciones de oportunidad, de competencia del órgano de contratación, llevan a este Tribunal a apreciar que el recurso interpuesto carece de fundamento de forma notoria, lo que unido al hecho de que la empresa recurrente es la actual prestadora del servicio de transporte sometido a licitación, determina que consideremos que la finalidad del recurso es principalmente dilatoria, fin que efectivamente ha conseguido con su recurso, por lo que aprecia temeridad y mala fe en su interposición, y por ello procede la imposición a la recurrente de una **multa de 1.000 euros** (artículo 58 de la LCSP).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Adolfo Miguel Martínez del Río, en representación de ZAMORA-SALAMANCA, S.A.U., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de la licitación convocada por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, para contratar el “*Servicio de transporte de personal del Centro Penitenciario de Topas (Salamanca)*”, Expediente 020120200019.

Segundo. Levantar La suspensión del procedimiento acordada por resolución de este Tribunal de fecha 16 de junio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.]

Tercero. Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad y mala fe en la interposición del recurso, por lo que se impone a la empresa recurrente una **multa de 1.000 euros**, prevista en el art. 58.2 del LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.